

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 18 DE ENERO DE 2000

Nº 23,970

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO Nº 1
(De 5 de enero de 2000)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE EDUCACION SINDICAL." PAG. 2

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
RESOLUCION Nº D.N. 001-2000
(De 7 de enero de 2000)

"PROHIBIR TODO ACTO DE INVASION DE TIERRAS ESTATALES DADA EN USUFRUCTO O ADJUDICADA A LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS." PAG. 3

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº TP-139
(De 6 de diciembre de 1999)

"POR EL CUAL SE CONFIERE UNA AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO AL SEÑOR MANUEL RICARDO ALEMAN MARQUEZ." PAG. 4

RESUELTO Nº TP-140
(De 6 de diciembre de 1999)

"POR EL CUAL SE CONFIERE UNA AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO A LA SEÑORITA SOUHAILA MARIA CHIRINO TAGAROPULOS." PAG. 6

RESUELTO Nº TP-142
(De 6 de diciembre de 1999)

"POR EL CUAL SE CONFIERE UNA AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO A LA SEÑORA MARCELA GONZALEZ." PAG. 7

RESUELTO Nº TP-143
(De 6 de diciembre de 1999)

"POR EL CUAL SE CONFIERE UNA AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO A LA SEÑORA YOLANDA ITZEL CLARKE PIERRE." PAG. 9

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. Nº 71-99
(De 30 de noviembre de 1999)

"AUTORIZASE A BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO), LA LIQUIDACION VOLUNTARIA DE SUS OPERACIONES, MEDIANTE LA TRANSFERENCIA A GLOBAL BANK CORPORATION." PAG. 10

RESOLUCION Nº SB-72-99
(De 1 de diciembre de 1999)

"REEMPLAZAR A UN MIEMBRO DE LA COMISION EVALUADORA QUE ANALIZA LOS ASPECTOS TECNICOS DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS EN LA SOLICITUD DE PRECIOS Nº 04-99." PAG. 12

RESOLUCION S.B. Nº 73-99
(De 7 de diciembre de 1999)

"DEJASE SIN EFECTO LA RESOLUCION Nº 27-89 DE 7 DE JULIO DE 1989, POR LA CUAL SE OTORGO A BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A., ADICIONALMENTE, LICENCIA INTERNACIONAL Y CANCELASE DICHA LICENCIA, CONSERVANDO PARA TODOS LOS EFECTOS LA LICENCIA GENERAL." PAG. 13

RESOLUCION S.B. Nº 74-99
(De 9 de diciembre de 1999)

"APRUEBASE QUE LA APERTURA AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCION S.B. Nº 8-98 DE 20 DE JULIO DE 1998 DE UNA OFICINA DE REPRESENTACION DE BANCO LATINOAMERICANO DE EXPORTACIONES, S.A. (BLADEX) EN SAN PABLO, BRASIL." PAG. 14

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

ACUERDO Nº 1
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE KANKINTU
(De 4 de enero de 2000)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE KANKINTU." PAG. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA DI279-99
FALLO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999

"DEMANDA DE NCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON RIQUELME, EN REPRESENTACION DE FABIO HERNANDEZ CONTRA LOS ARTICULOS 2, 34, 35 Y 36 DEL DECRETO LEY Nº 9 DE 27 DE AGOSTO DE 1997." PAG. 24

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.40

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO Nº 1
(De 5 de enero de 2000)

"Por el cual se nombra a los Miembros de la COMISION DE EDUCACION SINDICAL"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Designase la **COMISION DE EDUCACION SINDICAL** creada por Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971, la que estará integrada así:

-EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, quién la presidirá.

-EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

TECNICOS EN EDUCACION SINDICAL.-

-ING. JOSE JORGE BONAMICO, Principal

-Licdo. BORIS BLANCO, Suplente

-Licdo. RICARDO ENDARA, Principal

-Licdo. ROBERTO LOMBANA, Suplente

(Escogidos de terna presentada por el Sindicato de Industriales)

REPRESENTANTES DE AGRUPACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES.**PRINCIPALES**

- JULIA SUIRA
- PEDRO FRIAS
- MARIANO MENA

SUPLENTE

- FERNANDO FALCON
 - NORMA CANO
 - SEBASTIAN QUIROS
- (Escogidos de terna presentada por CONATO)

PARAGRAFO: El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Rector de la Universidad de Panamá, serán reemplazados en sus ausencias temporales y accidentales por el Viceministro del Ramo y el Vice-Rector Académico respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de enero de 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
RESOLUCION N° D.N. 001-2000
(De 7 de enero de 2000)**

El suscrito, Director Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N°23 del 21 de octubre de 1983, se reglamentan las organizaciones campesinas en la República de Panamá y se crean los Asentamientos Campesinos.

Que de acuerdo con el Artículo 5 de la citada Ley, las organizaciones campesinas son instituciones de interés social.

Que ha llegado a conocimiento de la Dirección Nacional de Reforma Agraria los actos de invasiones sobre tierras dadas en usufructo ó adjudicadas a las organizaciones campesinas.

Que también se ha comprobado que existen organizaciones campesinas que traspasan derechos posesorios sobre tierras adjudicadas a título gratuito u otorgadas en usufructo y sin autorización de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que las prácticas descritas anteriormente va en detrimento del patrimonio del Estado y violatorias de las disposiciones de la Ley 23 de 1983, así como del Código Agrario de la República de Panamá.

Que por lo anteriormente expuesto, es imperativo prohibir los actos de invasión así como los traspasos de los derechos posesorios sobre tierra estatales dadas en usufructo ó adjudicadas a las referidas organizaciones campesinas.

RESUELVE:

PRIMERO: Prohibir todo acto de invasión de tierras estatales dada en usufructo ó adjudicada a las organizaciones campesinas.

SEGUNDO: Prohibir a las organizaciones campesinas los traspasos de derechos posesorios sobre las tierras descritas en el punto Segundo de esta Resolución, salvo expresa autorización de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

TERCERO: Advertir que los actos que mediante esta Resolución se prohíben serán consideradas como usurpación de bienes del Estado.

DERECHO: Código Agrario de la República, Ley 12 de 1973 y Ley 23 de 1983.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLÁSE.

LIC. ERIC JIMENEZ VERGARA
Director Nacional

SRA. JEANNETTE O. PEREZ R.
Secretaría Ad-Hoc

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº TP-139
(De 6 de diciembre de 1999)

"Por el cual se confiere una autorización como Traductor Público"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-155-1163, con oficinas en Vía España No. 120, Oficina No. 207, de esta ciudad, en ejercicio del Poder Especial conferido por el señor **MANUEL RICARDO ALEMÁN MÁRQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-738-1489, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLES** y viceversa.

Que a los efectos de sustentar la presente sòlicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a. Poder y solicitud mediante apoderado legal.
- b. Certificado de nacimiento donde consta que el peticionario es panameño.
- c. Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Diana Kirsch de Sánchez** y **Rogelia Vanriel Jeffrey**, por medio de las

cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma *Inglés*.

- ch. *Copia de Cédula debidamente autenticada.*
- d. *Récord Político.*
- e. *Copias de Diploma y Créditos Secundarios.*
- f. *Copia de Créditos de TOEFL.*
- g. *Curriculum Vitae.*

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley N°59 de 31 de julio de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conferir autorización a **MANUEL RICARDO ALEMÁN MÁRQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-738-1489, como **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa.

ARTICULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

GERARDINO BATISTA
Viceministro de Educación

RESUELTO Nº TP-140
(De 6 de diciembre de 1999)

"Por el cual se confiere una autorización como Traductor Público"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **MONICA F. AROSEMENA SARKISSIAN**, mujer, panameña, mayor de edad, con oficinas en el Edificio Balboa Plaza, 4to piso, oficina 416, de esta ciudad, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señorita **SOUHAILA MARIA CHIRINO TAGAROPULOS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-232-813, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLES** y viceversa.

Que a los efectos de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a. Poder y solicitud mediante apoderado legal.
- b. Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.
- c. Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Vanessa Barsallo P. y Fernando Horacio Ruiz P.**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **Inglés**.
- ch. Copia de Cédula debidamente autenticada.
- d. Récord Político.
- e. Copia de Diploma y Crédito Secundarios.
- f. Curriculum Vitae.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley Nº59 de 31 de julio de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Conferir autorización a **SOUHAILA - MARÍA CHIRINO TAGAROPULOS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-232-813, como **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLES** y viceversa.*

ARTICULO SEGUNDO: *Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.*

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

GERARDINO BATISTA
Viceministro de Educación

RESUELTO N° TP-142
(De 6 de diciembre de 1999)

"Por el cual se confiere una autorización como Traductor Público"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

*Que el Licenciado **MARIO LEWIS M.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-243-365, con oficinas en Edificio SCOTIA PLAZA, pisos 9, 10 y 11, de esta ciudad, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **MARCELA GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-48-682, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLES** y viceversa.*

Que a los efectos de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a. *Poder y solicitud mediante apoderado legal.*
- b. *Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.*
- c. *Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Rogelia Vanriel J.** y **Mirta E. Hernández E.**, por medio de las cuales se*

acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma Inglés.

- ch. Copia de Cédula debidamente autenticada.
- d. Récord Polícivo.
- e. Copias de Diplomas Secundarios.
- f. Curriculum Vitae.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley Nº59 de 31 de julio de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conferir autorización a **MARCELA GONZÁLEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-48-682, como **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLES** y viceversa.

ARTICULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

GERARDINO BATISTA
Viceministro de Educación

RESUELTO Nº TP-143
(De 6 de diciembre de 1999)

"Por el cual se confiere una autorización como Traductor Público"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **MIGUEL ANGEL GABRIEL VELÁSQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-433-679, con oficinas en Vía España y Calle 55 El Cangrejo, Edificio Castilla de Oro, 1er. alto, oficina Nº 1, de esta ciudad, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora **YOLANDA ITZEL CLARKE PIERRE**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-700-2250, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLES** y viceversa.

Que a los efectos de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a. Poder y solicitud mediante apoderado legal.
- b. Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.
- c. Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Ivette Martínez de Castro** y **Xenia B. de Constante**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma Inglés.
- ch. Copia de Cédula debidamente autenticada.
- d. Récord Político.
- e. Copias de Diploma y Créditos Secundarios.
- f. Copia de Certificados del Grupo Editorial Norma.
- g. Curriculum Vitae.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley Nº59 de 31 de julio de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Conferir autorización a **YOLANDA ITZEL CLARKE PIERRE**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-700-2250, como **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLES** y viceversa.*

ARTICULO SEGUNDO: *Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.*

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

GERARDINO BATISTA
Viceministro de Educación

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. Nº 71-99
(De 30 de noviembre de 1999)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 21-92 de 12 de agosto de 1992 de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó Licencia General a **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)**, que lo faculta para efectuar indistintamente negocio de banca en Panamá o en el exterior;

Que **GLOBAL BANK CORPORATION**, constituido de conformidad con las leyes panameñas, se encuentra autorizado para efectuar negocio de banca en Panamá o en el exterior al amparo de Licencia General otorgada mediante Resolución No. 4-94 de 3 de marzo de 1994 de la Comisión Bancaria Nacional;

Que mediante Resoluciones S.B. No. 35-99 de 24 de junio de 1999 y 50-99 de 23 de agosto de 1999, esta Superintendencia autorizó el traspaso del 99.15% de las acciones de **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)**, inicialmente a favor de **G.B. GROUP CORPORATION**, y posteriormente a favor de **GLOBAL BANK CORPORATION**;

Que, con ocasión de las solicitudes de traspaso de acciones antes referidas, **GLOBAL BANK CORPORATION** y **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)**, anunciaron a esta Superintendencia la continuación del proceso de integración de ambos Bancos;

Que, como parte de la integración anunciada, los Estados Financieros de **GLOBAL BANK CORPORATION** han venido presentándose desde entonces en forma consolidada con **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)**;

Que, como culminación del referido proceso de integración, **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)** ha solicitado autorización para transferir la totalidad de sus activos, pasivos y operaciones en favor de **GLOBAL BANK CORPORATION**, con la consecuente Liquidación Voluntaria de las operaciones bancarias y cancelación de la Licencia General de que es titular;

Que según los Estados Financieros y demás información financiera de ambos Bancos que reposa en esta Superintendencia, la operación proyectada no afecta negativamente la situación consolidada de **GLOBAL BANK CORPORATION**;

Que la transferencia prevista de los activos, pasivos y operaciones, en virtud del denominado Convenio de Fusión de 23 de noviembre de 1999, puede llevarse a cabo sin menoscabo de los intereses del Centro Bancario y de los intereses de los depositantes de **GLOBAL BANK CORPORATION** y de **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)**;

Que conforme a los Artículos 87 y 17, Numeral 3 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos la decisión sobre la Liquidación Voluntaria de Bancos, y

Que la solicitud presentada no merece objeciones, estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Autorízase a **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)**, la Liquidación Voluntaria de sus operaciones, mediante la transferencia a **GLOBAL BANK CORPORATION** de todos sus activos, pasivos y operaciones, en virtud del denominado Convenio de Fusión de 23 de noviembre de 1999, con efectos a partir del 1 de diciembre de 1999.

ARTICULO 2: Déjase sin efecto a partir del 1 de diciembre de 1999, la Resolución No. 21-92 de 12 de agosto de 1992 de la Comisión Bancaria Nacional, por la cual se otorgó Licencia General a **BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO)** y cancélase dicha Licencia.

ARTICULO 3: Déjase sin efecto la Resolución S.B. No. 26-99 de 11 de junio de 1999, por la cual se autorizó a los Bancos solicitantes el uso compartido de Gerente General.

ARTICULO 4: Ordénase la estrecha supervisión de las operaciones **GLOBAL BANK CORPORATION**, para verificar el fiel cumplimiento, en todo momento, de las disposiciones del régimen bancario y de los intereses de una sana, completa y consolidada supervisión.

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
DELIA CARDENAS**

RESOLUCION Nº SB- 72-99
(De 1 de diciembre de 1999)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. SB-68-99, se integró la Comisión Evaluadora que analizará los aspectos técnicos de las propuestas presentadas para la Solicitud de Precios No. 04-99, de conformidad con los Artículos 42 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 y 48 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996;

Que la Comisión Evaluadora, estaría integrada por Carlos A. García M. y Sergio Ceballos, como servidores públicos y Anselmo Hilton Ch. y Jeanesse R. Whyte O., como profesionales independientes,

Que con la Resolución No. SB-68-99 se le otorgaron 20 días hábiles a la Comisión Evaluadora para que rindan el Informe Técnico, o sea hasta el 3 de diciembre de 1999; y

Que corresponde al Superintendente de Bancos resolver sobre todo aquello que no esté atribuido a la Junta Directiva

RESUELVE:

ARTICULO 1:

Reemplazar a un miembro de la Comisión Evaluadora que analiza los aspectos técnicos de las propuestas presentadas en la Solicitud de Precios No. 04-99, quedando la comisión integrada por las siguientes personas evaluadoras:

1. NORMA M. DE CHU, como servidor público, quien presidirá la Comisión;
2. SERGIO CEBALLOS, como servidor público.
3. ANSELMO HILTON CH., como profesional idóneo independiente; y
4. JEANESSE R. WHYTE O., como profesional idóneo independiente.

ARTICULO 2:

Concédese a la Comisión Técnica integrada por el Artículo anterior, un plazo de DIEZ (10) días hábiles adicionales, contados a partir del 6 de diciembre de 1999, para rendir su informe.

Dada en la ciudad de Panamá, a un (01) día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE
DELIA CARDENAS

RESOLUCION S.B. N° 73-99
(De 7 de diciembre de 1999)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que **BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A.** es una entidad bancaria constituida conforme a las leyes panameñas inscrita a Ficha: 275, Rollo: 127, Imagen: 0211 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá;

Que mediante Resolución No.16-71 de 5 de julio de 1971 de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó a **BANCO NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A.** Licencia General, que lo autoriza para efectuar indistintamente el negocio de Banca en Panamá o en el exterior;

Que mediante Resolución No.27-89 de 7 de julio de 1989 de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó a **BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A.** adicionalmente, Licencia Internacional para, al control y amparo de dicha Licencia, exclusivamente dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que **BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A.**, ha presentado solicitud de cancelación exclusivamente de la Licencia Internacional Adicional que le fuera otorgada mediante Resolución No.27-89 de 7 de julio de 1989, conservando para todos sus efectos la Licencia General; y

Que la solicitud de cancelación de la Licencia Internacional Adicional de **BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A.** no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Déjase sin efecto la Resolución No.27-89 de 7 de julio de 1989, por la cual se otorgó a **BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMA), S.A.**, adicionalmente, Licencia Internacional y cancélase dicha Licencia, conservando para todos los efectos la Licencia General.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
DELIA CARDENAS

RESOLUCION S.B. Nº 74-99
(De 9 de diciembre de 1999)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO LATINOAMERICANO DE EXPORTACIONES, S.A. (BLADEX)**, entidad constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 021666, Rollo 1050, Imagen 0002 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, se encuentra facultada para efectuar indistintamente negocio de Banca en Panamá o en el exterior, al amparo de Licencia General concedida mediante Resolución No.12-78 de 18 de julio de 1978 de la Comisión Bancaria Nacional;

Que mediante Resolución S.B. No.8-98 de 20 de julio de 1998, la Superintendencia de Bancos autorizó a **BANCO LATINOAMERICA DE EXPORTACIONES, S.A. (BLADEX)** la apertura de Oficina de Representación en San Pablo, Brasil, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del Decreto-Ley No.9 de 26 de febrero de 1998;

Que **BANCO LATINOAMERICANO DE EXPORTACIONES, S.A. (BLADEX)**, mediante Apoderado Especial, ha solicitado a esta Superintendencia que apruebe que la apertura antes autorizada de la Oficina de Representación en San Pablo, Brasil, pueda llevarse a cabo por medio de una subsidiaria (99.999%) que tendrá la forma de Compañía de Responsabilidad Limitada, bajo el nombre de **BLADEX REPRESENTAÇÃO LTDA.**;

Que la solicitud de **BANCO LATINOAMERICANO DE EXPORTACIONES, S.A. (BLADEX)** no presenta objeciones; y

Que conforme lo establece el Numeral 2 del Artículo 17 del Decreto-Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver la presente solicitud.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Apruébase que la apertura autorizada mediante Resolución S.B. No. 8-98 de 20 de julio de 1998 de una Oficina de Representación de **BANCO LATINOAMERICANO DE EXPORTACIONES, S.A. (BLADEX)** en San Pablo, Brasil, pueda llevarse a cabo a través de una subsidiaria (99.999%) del Banco bajo la razón social **BLADEX REPRESENTAÇÃO LTDA.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
DELIA CARDENAS

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
ACUERDO N° 1
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE KANKINTU
(De 4 de enero de 2000)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN IMPOSITIVO
DEL DISTRITO DE: KANKINTU

EL CONCEPTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE KANKINTU
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO

Que el distrito de KANKINTU cuenta con un regimen Impositivo que le permite cobrar impuesto, tasas, derechos y contribuciones.

Que según la Ley 106 de 1973, artículo 74 le corresponde al consejo establecer impuesto, contribuciones, derechos y tasa de conformidad con las leyes para atender a los gastos de la administración, servicio e inversiones Municipales.

ACUERDA

Artículo Primero: Aprobase el Regimen Impositivo del Distrito de KANKINTU en el sentido de imponer el cobro de impuesto tasa, derechos y contribuciones a las actividades comerciales de servicios e industriales y tasas por derechos.

Artículo Segundo:

a) Son impuesto, los tributos que impone el municipio a personas naturales o jurídicas por realizar actividad comerciales o lucrativa de cualquier base.

b) Son tasas y derechos los tributos que impongan al municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él los servicios sean estos: Administrativos finalistas.

11.25.17 Kiosco en general

Los establecimiento de capital limitado que se dediquen al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc. pagarán por mes o fracción de mes la suma de B/2.00 a B/5.00

11.25.22 Talleres de Ebanisteria

Los establecimiento que se dedican a confeccionar muebles, puertas, etc. pagarán por mes o fracción de mes: B/5.00 a B/10.00

11.25.23 Agentes Distribuidores Comisionistas y Representantes de Fabricas:

Se entiende que toda persona natural o jurídica que reciba mercancías por compra o con ~~signación~~ con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes así:

Gas licuado de B/5.00 a B/15.00

Distribuidor en General de B/4.00 a B/15.00

11.30.25 Notulos Anuncios Y Avisos

se entiende por rótulo el nombre del establecimiento o la descripción, distintivo o título como está descrito en el tasteo Municipal o cualquier otra manera que se distinga el respectivo contribuyente trátase de personas natural o jurídica que se establezca o halla establecido cualquier negocio empresa, actividad gravable por el municipio, pagarán sus impuestos anuales de la siguiente manera.

- a) Cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción pagarán un impuesto anual de B/3.00 a B/15.00
- b) Cuando el rótulo sea un distintivo físico o un cartel que este colocado en la pared o en algun lugar dentro de la propiedad del establecimiento, pagarán un impuesto anual de B/3.00 a B/15.00
- c) Los avisos, anuncios, letreros, de indole distintivo o sobre espectáculo actividades bailables que se fijasen-----

c)

11.25.20 Ventas por mayor de productos nacionales y extranjeros

los establecimiento de ventas de productos al por así por mes o fracción de mes:

CABECERA: B/5.00 a B/100.00

jasen fuera del área de construcción , pagarán por actividad de B a B/100.00

11.25.35 Aparato de medición

- a) Capacidad de 50 libras, pagarán B/ 10.00
- b) Capacidad de 100 libras pagarán B/ 15.00

11.25.39 Se pagara de la siguiente manera

- a) Por cada cabeza de ganado vacuno macho B/3.50 a B/4.50
- b) Por cada cabeza de ganado hembra B/4.00
- c) Por cada cabeza ternero B/2.00 a B/3.00
- d) Por cada cabeza de ganado porcino bobino B/1.00

Capitulo numero 4 ley 55 del 10 de julio de 1973

11.25.40 Restaurante Café y otros establecimiento de expendio de comidas preparadas y bebidas :

- a) De acuerdo a su ubicación y volumen de operación, pagarán por mes o fracción de mes B/ 1.00 a B/ 3.00
- b) Las ventas de comidas transitorias, pagarán por día o por actividad de B/5.00. a B/10.00
- 11.25.41 Casa de hospedaje y pensiones, se refiere a las casa donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorias por periodo de tiempo, pagaran por mes o fracción de mes B/3.00 a B/10.00
- 11.25.43 Billares
De acuerdo a su ubicación se pagarán por mes o fracción de mes: Área rural B/5.00
- 11.25.99 Otras actividades lucrativas comerciales no especificativas:
Se trata de aquellas actividades gravables por el municipio que se encuentran contemplados en el régimen impositivo cuyas actividades son lucrativas, fundamento de derecho número 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la ley número 52 de 1984.
Comercialización del pixbae pagarán por actividad ~~B/5.00~~ bote pequeño B/10.00 por bote grande .
- 12.41.09 Extracción de arena, cascajo, piedras
Artículo 33: La ley 32 de 9 de febrero de 1996
Subroga al artículo 33 literal a):
"La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra calizo, arcillas y tosca que se realice tanto en propiedades estatales como privadas, esta sujeta al pago de derecho del municipio correspondiente así
a) Arena submarina, cuarenta centésimo de balboa (40.40) por metro cúbico.
Arena de playa, setenta centésimo de de balboas (B/0.70) por metro cúbico el primer año.
Ochenta centésimos de balboas (0.80) por metro cúbico el segundo año.
Noventa centésimos de balboas (40.90) por metro cúbico el tercer año.
Un balboas (1.00) por metor cúbico el cuarto año en adelante grava continental treinta y cinco centésimos de balboas (B/0.035.)por metro cúbico .
grava de río cincuenta centésimos de balboas (B/0.50) por metro cúbico.

Piedra de cantera, trece centésimos de balboas (40.13) por metro cúbico.

Piedra caliza, trece centésimos de balboas (40.13) por metro cúbico.

Piedra ornamental, tres balboas (43.00) por metro cúbico

Tosca para relleno, siete centésimos de balboas (40.07) por metro cúbico.

Arcillas, trece centésimo de balboas (40.13) por metro cúbico."

b) Piedra de cantera, coral, piedra caliza, diez centésimos de balboas (40.10) por metro cúbico (40.76) por yarda cúbica.

c) piedra para revestimiento, dos balboas (42.00) por metro cúbico (41.35) por yarda cúbica.

d) Arcilla y tosca para la venta destinada a relleno, cinco centésimos de balboas (40.05) por metro cúbico (40.38) por yarda cúbica.

1128.11 Impuesto sobre vehículos (decreto de gabinete N° 23 del 28 de febrero de 1971)

A) por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros
B/24.00

B) automóviles de uso particular hasta 6 pasajeros
B/34.00

c) Automóviles de alquiler hasta 5 pasajeros
B/15.00

d) Automóviles de alquiler hasta 6 pasajeros
B/24,00

e) Omnibuses de 10 pasajeros sin pasar los 22
B/50.00

f) Omnibus de 10 pasajeros o menos
B/40.00

g) Omnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de los 40
B/70.00

h) Por un omnibus de más de 40 pasajeros
B/82.00

- i) para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso vehicular, para uso particular b/.40.00
- j) vehículos o camionens hasta 4.5. Toneladas métricas de peso bruto, para uso comercial b/.44.00
- k) camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular. sin pasar de 6.4 toneladas b/.60.00
- l) camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas b/.100.00
- m) camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas b/.125.00
- n) Camión grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas b/.155.00
- o) Camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 74.0 toneladas b/.180.00
- p) Camión grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular b/.240.00
- q) Camion tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular b/.148.00
- r) Camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular b/.178.00
- s) Semi-remolque hasta 5 toneladas métricas peso bruto vehicular b/.20.00
- t) Semi-remolque ó remolque de más de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular b/.60.00
- u) Semi-remolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso tanto vehicular b/.70.00
- v) Por una motocicleta para uso particular b/.20.00
- w) Por una carretilla, carreta, bicicleta solamente se le cobrará el valor de la placa que es de 3.00 a b/ 5.00 y las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes de automóviles mediante el pago de b/. 50.00

Nota : en este impuesto no está incluído el valor de la lata o calcomanías.

e) Arcillas y tosca para otros usos, diez centésimos de balbóns (20.00) por metro cúbico (40.075) por yarda cúbica).

11.25.99 Para el impuesto al por mayor de mariscos y langostas de \$5.00 a \$10.00

11.26 SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta a un precio que normalmente se trata de cubrir el costo

DETALLES

11.26.11 Paraderías y dulcerías y Refresquerías, pagarán por mes o fracción de mes:
\$2.00 a \$4.00

11.26.23 Sastrerías y Modisterías
Se refiere a pequeños talleres donde se confeccionan vestidos de hombres, niños y mujeres, pagarán por mes o fracción de mes:
\$3.00 a \$5.00

11.26.54 Fábricas de bloques, Ladrillos, alcantarillas y similares pagarán por mes o fracción de mes:
\$5.00 a \$15.00

11.28 OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS
Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

11.28.04 Edificaciones y Reedificaciones:
Se cobrará el 1% de la obra.

11.28.11 Impuesto sobre vehículo
Placa de \$3.00 a \$5.00

11.28.12 a) Derecho de pesa por cada animal que ingrese a la zahurdes \$0.50

b) Introducción, matanza y aseo de cada cerdo y chivo
\$6.00

- c) Introducción, matanza y aseo por cada ganado vacuno \$3.00 a \$5.00
- d) Por el derecho de postes y corral en barrios o campos pagarán:
cada cerdo \$2.00
- e) Mataderos particulares \$10.00 a \$25.00 (no grava)
- f) Derechos de postes \$3.00

1.2.4.1.14 USO DE ACERAS PROPOSITOS VARIOS

Se refiere a los ingresos por el uso de las calles y aceras de una manera temporal para depósitos de materiales de construcción, para la prolongación de establecimiento comerciales, instalaciones de kioskos y el uso como establecimiento privado de áreas fuera de la línea de propiedad, pagarán por mes o fracción de mes:
de \$5.00 a \$15.00

1.2.4.1.15 PERMISOS PARA LAS INDUSTRIAS CALLEJERAS

Se refiere al permiso que se le otorgue a las personas que se dediquen a la venta de pequeños artículos en forma ambulante, pagarán por mes fracción de mes:
de \$3.00 a \$5.00

1241.16 FERRETES

El impuesto de ferretes para a animales vacunos pagarán anualmente:
Por inscripción \$3.50
Por res inscripción \$2.50

12.41.25 Servicios de piqueras de tras ortee colectivo y de carga

pagará de:--a) de una a 7 unidades pagarán \$10.00 a \$30.00 (no gravada)

12.41.29 Extracción de maderas para por mes

caoba \$5.00
caño o roble \$3.00
mangle rojo o blanco \$0.010 a \$0.25
otras especies \$2.50 a \$3.00

12.41.30 Guías de de ganado y transporte. Es el transporte por cabeza de ganado cerdo caballar a otros distritos de la república causará una tasa así: Por cabeza de animal \$1.00

El costo de la guías de transporte comercial de gana-
do será el costo de la guía de transporte mas el ma-
nejo del documento en tesorería.

12.42.18 TASAS

Traspaso de vehículo
de \$5.00 a \$7.00

12.42.19 Permiso para la venta nocturna de licor el por menor
Se refiere al permiso que se le concede a las cantin-
as para que funcionen después de las 12:00 de la
pagarán así \$5.00 a \$20.00 (no se grava).

12.42.20 Permisos para bailes y serenatas

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir
música en la calle durante la noche para festejar a
una persona u otras actividades. Pagará por noche
así:

Serenatas	\$ 5.00 a \$ 7.00
Bailes típicos	\$ 10.00 a \$ 25.00
Wantaderes	\$ 5.00 a \$ 15.00
Saraos	\$ 5.00 a \$ 10.00
Tardes criollas	\$ 2.00 a \$ 5.00

12.42.20 Tasa de expedición de documento:

Se refiere a los ingresos que se reciben por la ex-
pedición de copias de documento de cualquier tipo
por parte del municipio,

Faz y salvo municipal \$2.00

Traspaso de vehículo comerciales y particulares \$
3.00

Certificaciones de vehículo \$2.00

12.42.21 Refrendo de documento:

Incluye los ingresos que recibe el municipio por
certificación o comprobación de la veracidad de un
documento:

Certas, licitación publica municipal	\$2.00
Carta de certificación de residencias	\$1.00
Permiso de ocupación	\$2.00
Certificación de luz agua y telefono	\$1.00
Licencia de conducir	\$5.00
Certificación de buena conducta	\$0.50

12.42.31. Los propietario deben registrar su bote y lanchas pagarán: Bote de 21 a 40, por año \$ 6.00

11.60 Otros ingresos varios :
Todos aquellos que no están clasificados pagarán un impuesto según clasificación de la tesorería.

11.60.01 Multas, Recargos e Intereses:
Las multas se dejan a facultad del Alcalde del distrito y los corregidores quienes la ejercen basándose en lo que señale el código administrativo.

1213.08 VENTA DE PLACAS
lata \$ 4.00

1242.20 Tasa de expedición de documentos
Pz y salvo municipal \$1.00 a \$2.00
Todos los permisos \$5.00 a \$25.00
vota o vence la placa tiene que pagar \$5.00

12.60.05 Remate en general:
Todos aquellos remates de carácter público que conforme a las leyes del municipio proponga en subasta, solicitud de precio, etc.

12.60.11 Vigencias Expiradas:
Todas aquellas actividades que al terminar el periodo fiscal quedaran en cuenta por cobrar serán considerado una vigencia expiradas.

12.42.99 Otros ingresos varios:
Todas aquellas actividades que operen en el distrito y que no estén clasificadas, pagaran un impuesto según clasificados de la tesorería.

Dado en el distrito de KANKILTU, a los 14 dias del mes de septiembre de 1999.

Firman

H.A. Paulino Juán C.
Alcalde

Yomara Chave Ruiz
Secretaria

H.R. Ricardo Sánchez A.
Presidente del Concejo

Lucenith V. Molina
Secretaria del Concejo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Di279-99
FALLO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999

PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z.

Di279-99

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON RIQUELME, EN REPRESENTACIÓN DE FABIO HERNÁNDEZ CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 34, 35 y 36 DEL DECRETO LEY Nº.9 DE 27 DE AGOSTO DE 1997.

PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

VISTOS:

FABIO HERNÁNDEZ, por conducto de procurador judicial, el licenciado NELSON RIQUELME, ha demandado la inconstitucionalidad de los artículos 2, 34, 35 y 36 del Decreto-Ley No.9, de 27 de agosto de 1997.

La acción de inconstitucionalidad fue admitida y corrido en traslado al Procurador General de la Nación, mediante resolución de 20 de abril de 1999. Dicho funcionario evacuó el traslado mediante la Vista Nº14, de 27 de mayo de 1999, en la que solicita que se declaren que no son contrarios a la Constitución Política las disposiciones acusadas.

Fijado el negocio constitucional en lista, fue aprovechado por el demandante, por conducto de apoderada sustitutiva, la licenciada YOLANY ALVARADO PALACIOS y por la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE SAN FELIPE.

Estando, por tanto, el proceso constitucional en etapa de ser decidido en cuanto al fondo, a ello se aboca el Pleno, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

LA PRETENSIÓN

La demanda contiene la pretensión de que este Pleno declare la inconstitucionalidad de las disposiciones de naturaleza legal que se dejan individualizadas contenidas en el Decreto-Ley n° 9, de 27 de agosto de 1997, es decir, el artículo 2° por ser violatorio del artículo 153, numeral 16, el 34 por infringir el artículo 153, numeral 16 y el artículo 2°, el artículo 25 por ser violatorio del artículo 153, numeral 16 y del artículo 32 de la Constitución Política, y el artículo 36, por ser violatorio de los artículos 153, numeral 16 y el artículo 27, todos ellos de la Constitución Política.

LA POSICIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Luego de analizar la demanda de inconstitucionalidad, reproduciendo los hechos que apoyan la pretensión, estima que "no puede reputarse que su regulación en el Decreto-Ley que nos ocupa constituya un desbordamiento de las atribuciones dispensadas al Ejecutivo para legislar, pues se infiere por imperativo lógico, que esta materia entraña un complejo orgánico, que depara o reclama una armonía normativa".

ANÁLISIS DEL PLENO

Todos los artículos impugnados tienen como común denominador la violación al artículo 153, numeral 16 de la Constitución Política, razón por la cual, en primer lugar, ha de analizarse si las normas impugnadas violan la norma constitucional mencionada, es decir, si ha actuado dentro del marco precisado en la legislación que concede facultades extraordinarias.

Recoge el artículo 153, numeral 16, una institución de abolengo en nuestro constitucionalismo, encaminada a facultar al Órgano Ejecutivo, mientras se encuentre en receso, que conceda facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo para que, mediante Decretos-Leyes éste dicte reglamentaciones sobre materias que le corresponde como competencia propia al Órgano Ejecutivo. Constituye un fenómeno generalizado en el constitucionalismo moderno el otorgamiento de facultades legislativas al Ejecutivo. Nuestro país no podía sino sumarse a los otros ordenamientos constitucionales, no obstante que, en su elaboración, ha encerrado a límites, tanto al Órgano Legislativo, como al Órgano Ejecutivo.

Al primero, en cuanto a que debe expresar específicamente la materia sobre la cual recae la delegación legislativa, e impide que determinadas materia que señala la propia norma puedan ser objeto de delegación.

Señala así la norma constitucional:

"ARTICULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos Leyes así dictados.

..."

El Órgano Ejecutivo, por su parte, viene enmarcado en su función legislativa delegada al contenido de la ley de autorización, cuyas actuaciones deben realizarse dentro del marco específico de las facultades legislativas concedidas.

La censura principal, en sede del artículo 153, numeral 16, estriba en el hecho de que, por una parte, se modificaron los límites del denominado Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá (artículo 2º), y, por la otra, dispuso regulaciones sobre los contratos de arrendamiento de viviendas en el área (artículos 34, 35 y 36), pese a que tales materias no se encontraban previstas en la ley de autorización, otorgándole competencia para conocer de los procesos de desahucio a la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de la Vivienda. Es decir: que el Órgano Ejecutivo se propuso en la autorización otorgada.

Veamos, en primer lugar, el contenido de la ley de facultades extraordinarias que atañan a esta demanda de inconstitucionalidad.

La Ley N°20, de 27 de junio de 1997 consta de dos artículos, el primero de los cuales se contrae a señalar la materia sobre la que debería recaer la reglamentación que adoptase el Órgano Ejecutivo, en particular, "el establecimiento de un régimen específico de incentivos para la restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá". Una lectura atenta del contenido del Decreto-Ley N° 9 de 1997 refleja que el Órgano Ejecutivo adoptó una reglamentación que constituye un régimen especial de incentivos de todo orden encaminado a la puesta en valor el área indicada.

De una parte, es evidente que el régimen de incentivos, que conforme a la ley de facultades extraordinarias ha de ser un "régimen especial" que constituya un todo orgánico con las distintas materias que inciden en la puesta en valor del área, ha de tener un área dentro de la cual precisamente ha de llevarse a cabo la puesta en valor del Casco Antiguo. Es decir: el régimen especial de incentivos ha de realizarse o verificarse en un área previamente delimitada, y, por lo tanto, no estima el Pleno que el artículo 2º al establecer o señalar el área dentro del cual se aplicará el régimen especial de incentivos, se ha excedido de las facultades legislativas otorgadas por el ordinal 7º del artículo 1º de la Ley 20 de 27 de junio de 1997 por cuanto resulta indispensable para desarrollar el régimen especial, dotar de un área específicamente determinada dentro de la cual ha de ponerse en valor histórico y turístico el Conjunto Monumental que conforma el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, y establecer los incentivos y medidas apropiadas que regirán el área. Estima el Pleno que la limitación que impone el ordinal 16º del artículo 153 de la Constitución Política ha de ser preciso, en el sentido de que sea contrario a la doctrina (que existe en otros países) de otorgamiento de plenos poderes, pues basta de manera general individualizar la materia sobre la cual debe recaer la reglamentación contenida en los decretos-leyes, y que la reglamentación responda racionalmente al contenido posible de las medidas legislativas que la ley de facultades extraordinarias ha concedido al Órgano Ejecutivo, sin que se requiera una precisión detallada del alcance de las facultades extraordinarias, puesto que, si fuese así, por vía de la ley de facultades extraordinarias, se estaría regulando lo que el Órgano Legislativo consideraba que debía ser realizado por el Órgano Ejecutivo, y de allí la razón de ser de la concesión de facultades extraordinarias.

Sobre el alcance de la precisión de las medidas concedidas se ha pronunciado el Dr. CESAR A. QUINTERO, en su muy consultado "Derecho Constitucional", manifestando:

- "c) Las facultades deben ser precisas. Como ya indicamos, este término que aparece en la fórmula colombiana, fue descartado por el constituyente de 1941. En su lugar habló de facultades extraordinarias "para fines específicos". El doctor Moscote criticó, como vimos, esta sustitución. Debido a su interés, se adoptó la palabra "precisas". En el caso de este término sí creemos que nos fue muy útil el modelo colombiano de 1886. La introducción del vocablo ha contribuido eficazmente a erradicar las "amplias facultades extraordinarias" que se concedieron al amparo del ordinal 20 del artículo 88 de la Constitución del 41."

(QUINTERO, César. "Derecho Constitucional", Tomo I, 1967, pág.605)

Un análisis del Decreto-Ley permite advertir que se trata de un régimen orgánico completo, encaminado a la puesta en valor del área previamente delimitada, desde toda su concepción orgánica, por lo que las distintas materias que hacen relación con el establecimiento de medidas para la puesta en valor del área ya indicada se encuentra dentro del marco de la facultad extraordinaria concedida. Incluye, según se desprende de su texto, principios sobre la restauración del área, medidas de fomento al financiamiento, medidas de incentivo o fomento al propietario actual, al promotor o inversionista, incentivos para edificaciones y playas de estacionamiento y, finalmente, medidas de favor a los actuales arrendatarios, y sanciones a quienes incumplan las medidas de fomento o incentivos. Dicho Decreto-Ley, con respecto a los arrendatarios, en adición a otorgar un aviso previo al arrendatario para desocupar la vivienda arrendada, dependiendo del tiempo que lo ha venido ocupando, en forma similar al artículo 47 de la Ley 93 de 1973, sobre arrendamientos, establece una indemnización que ha de ser pagada al arrendatario desahuciado, en relación, también, con el tiempo de permanencia en dicha vivienda, en el artículo 36 del Decreto-Ley cuestionado de inconstitucionalidad, que refleja un tratamiento de

fomento, vale decir, de incentivos aplicable a los arrendatarios de bienes arrendados dentro del área de aplicación del instrumento legal reiteradamente citado

Descartado que las normas cuestionadas han vulnerado el numeral 16° del artículo 153 de la Constitución Política, conviene, ahora, detenerse a analizar las disposiciones del Decreto-Ley citado para analizar si viola las otras normas de la Constitución Política, que se denuncian en el libelo contentivo de la demanda de inconstitucionalidad.

La segunda norma que se dice vulnerada por el artículo 2° Decreto-ley No. de 1997 y por idéntico motivo el artículo 34, es el artículo 2° de la Constitución Política, que instituye el marco del régimen de gobierno que rige la República de Panamá. Dicha norma es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

La infracción constitucional consiste en ubicar en la Dirección General de Arrendamientos, dependencia del Órgano Ejecutivo, la solución de las controversias relacionadas con el desahucio y lanzamiento de las personas que habiten dentro del área delimitada por el artículo 2° del Decreto-Ley n° 9 de 1997, cuando ello constituye una materia propia del Órgano Judicial, trastocando, con ello, el principio de separación de funciones del Estado.

La Dirección General de Arrendamientos, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 93 de 1973 tiene a su cargo, entre sus variadas funciones, "tramitar y decidir quejas y conflictos entre los arrendatarios y arrendadores", razón por la cual parece lógico que sea una entidad especializada la que, dentro de los principios que gobiernan el proceso administrativo (incluido, desde luego, los elementos que integran el debido

proceso), atienda los desahucios y lanzamientos que se pretendan realizar en el área, como hace el artículo 34, y también el artículo 35. Adviértase que, incluso, el Código Judicial respeta el sistema administrativo en materia de desahucio y lanzamiento, cuando señala en su artículo 1401:

"1401. En la aplicación de las reglas sobre el desahucio y lanzamiento establecidas en este capítulo los Jueces deberán proceder de manera que ellas no estorben el cumplimiento de las disposiciones que por motivo de interés social o de orden público sean decretadas, o estén ya vigentes al tiempo en que sete Código entre a regir. Lo dispuesto en las Secciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo establecido por leyes anteriores."

En la controversia constitucional concreta que ocupa al Pleno, debe advertirse que la Ley 93 de 1973, contiene, como destacó la sentencia de este Pleno, de 3 de septiembre de 1993, normas que el propio legislador califica de orden público y de interés social, y ha sido producto, en nuestro país, de un fenómeno que se aprecia en el Derecho Comparado, conocido como dirigismo contractual. "que surge de las precarias condiciones de oferta de vivienda y fondos en la sociedad contemporánea" caracterizada por un fuerte impacto normativo de las relaciones contractuales que inciden en su contenido, que ofrecen una matización importante derivada de dichas consideraciones de orden público y de interés social en el principio de autonomía de la voluntad. Por lo demás, en dicha sentencia se señaló que la competencia limitada de la Dirección General de Arrendamientos, por razón de la cuantía que no estaba sujeta a la libertad de mercado, era constitucional.

El tema de la realización de funciones "cuasi" jurisdiccionales por el Órgano Ejecutivo ha sido objeto de profundas discrepancias, desde la posición, selectivamente analizada, de su rechazo total (sentencia de 14 de octubre de 1991), hasta calificarla como de profundamente compleja entre los estudiosos del debido proceso. Si bien en ese fallo se censuró el desbordamiento de la función jurisdiccional en dependencias del

Órgano Ejecutivo, concretamente del Ministerio de Comercio e Industrias, la sentencia fue muy cautelosa con la generalización de dicha prohibición, cuando sostuvo:

"Se reconoce, luego, que la Administración participa actualmente, con los jueces ordinarios, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales claramente definidas, en abierto enfrentamiento con los principios rectores de la actividad pública hasta ahora considerados. Por las razones que en esta última sentencia se mencionan (sociales, económicas, políticas), sería contraproducente cancelar esa prerrogativa de la Administración con sólo acto de autoridad -v.g.-, legislativo-eliminar de esa manera el ejercicio coparticipado de la función jurisdiccional, aun vigente en muchos sistemas jurídicos, sin antes resolver las implicaciones prácticas de la medida. **Esas formas sobrevivientes de coparticipación pueden ser selectiva y prudentemente canceladas a través de actos jurisdiccionales de control constitucional, como lo es este, y como fue el caso de lo ya resuelto en relación con la administración de la justicia laboral, tras la debida ponderación de cada caso concreto.** Limitando el proceso de eliminación de las intromisiones tan sólo a las materias que llegan a conocimiento - por la vía natural y espontánea- de este Órgano se evita el peligro de incurrir en el ya denunciado peligro de la "judicialización del Estado", con la consecuencia de una indeseable concentración de labores en los tribunales de justicia que perjudicaría su normal funcionamiento."

(REGISTRO JUDICIAL. Octubre de 1991, fs.53-54).

En el caso especial que nos ocupa, lo esencial es que la entidad administrativa que tiene a su cargo dirimir los conflictos relacionados con la finalización de los contratos de arrendamiento, y su comunicación por vía del desahucio, actúe sobrepuesto entre las partes, como un tercero imparcial, permitiendo, además, a las partes en el conflicto el pleno ejercicio del derecho de defensa, integrado en la garantía del debido proceso, como ha señalado en innumerables ocasiones este Pleno.

La potestad jurisdiccional del Órgano Ejecutivo resulta constitucionalmente lícita excepcionalmente en casos que, como el que analiza el Pleno, la entidad que

realiza una **función arbitral**, se coloca sobre las partes en una posición de preeminencia y de independencia, que no resulta en el caso bajo estudio lesiva al artículo 2º de la Constitución Política, puesto que la separación de funciones permite una labor de armónica colaboración, como ha indicado este Pleno (sentencia de 2 de octubre de 1981). Basta, por ello, que el acto de naturaleza jurisdiccional que decide el conflicto habitacional sea susceptible de revisión jurisdiccional, como lo son todos los que emanan de la Dirección General de Arrendamientos, para que se entienda respetado el aludido principio.

Sobre este tema, el Magistrado sustanciador se ha pronunciado en el escrito que se menciona mas adelante, en los siguientes términos:

"La doctrina sostiene, desde otra perspectiva, que al lado de la actuación administrativa típicamente a través de actos unilaterales que crean, modifican o extinguen una relación jurídico-administrativa, es decir, ante actos administrativos, también el moderno intervencionismo del Estado le impone a la Administración otra actividad administrativa, como consecuencia de la función de dirimir conflictos entre particulares (función de heterotutela, que llamaría el Profesor **García de Enterría**). En esta ocasión la Administración ejerce una función jurisdiccional, y el acto que expide en ejercicio de tal función constituye un acto jurisdiccional de la Administración y no un acto administrativo. En tales casos se ha hablado de la **actividad arbitral** de la Administración, por ejemplo, por el Profesor Parada, autor de la categoría. Destaca el autor español que, con esta actividad desplegada por la Administración, ésta no ejerce una actividad de limitación, es decir, de policía, a través de actos administrativos, sino una actividad encaminada a dirimir conflictos entre particulares; debiéndose colocar, cuando ejerce tal actividad arbitral, en una posición independiente, y no siendo, en esencia, parte de la controversia, sino siendo ajeno a ella, es decir, un tercero imparcial; sin cuyo requisito no cabe hablar de actividad arbitral. No obstante, cabe destacar que en el ordenamiento jurídico español, tales actividades son revisables por la jurisdicción contencioso administrativa; es decir, con respecto a ellos no impera lo que García de Enterría denominó, en un celebrado estudio, las inmunidades de poder.

Sostiene Parada:

Actividad administrativa arbitral es aquella que realiza la Administración Pública cuando decide controversias o conflictos entre los administrados sobre derechos privados o administrativos ... y en general, en todos aquellos casos en que con carácter obligatorio o por sumisión voluntaria de las partes, como ahora suele establecer el legislador, los órganos de la Administración, calificados o no de arbitrales, resuelven controversias entre los administrados.

Dichos casos y otros supuestos análogos no encajan en la actividad administrativa de policía o limitación porque, aun admitiendo que al resolver esos conflictos la Administración restringe el derecho o la actividad de un particular (función de policía), lo que quita a éste incremento en la misma medida la actividad o derecho de otro sujeto. Sea como fuere, la limitación que para el administrado comporta la actividad arbitral no tiene su razón de ser únicamente en el interés público, ni en un beneficio directo de la Administración como sujeto, sino que en ella es predominante el interés o derecho del particular que está en causa; por ello, la Administración asume o debe asumir el cumplimiento de esta actividad una actitud de rigurosa neutralidad, exactamente la misma que ha de adoptar los órganos judiciales en los procesos civiles.

El contenido del acto arbitral se aproxima, pues, a las sentencias o decisiones judiciales en cuanto aplicación objetiva de las normas jurídicas. En todo caso, el órgano decisor no puede resolver en vista de un fin específico, ni siquiera de un interés público, sino solamente con arreglo a un fin de justicia, análogo a

aquel que persiguen los órganos jurisdiccionales. Por ello, un sector de la doctrina italiana alude a esta forma de actividad al referirse a los actos catalogados como decisiones administrativas. Las decisiones serían aquellos actos que expresan un juicio y cuya característica formal consiste en permitir un cierto proceso contradictorio entre la Administración y los sujetos interesados, o entre éstos últimos entre sí.

Deslindada la denominada actividad arbitral como una manifestación de la actividad administrativa, con sus notas propias, es de destacar que en todas estas manifestaciones de la actividad administrativa arbitral, la revisión jurisdiccional no es jamás excluida, para el Derecho Español, dichos actos son siempre actos revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta es la tesis correcta para abordar la actividad jurisdiccional de la Administración, la que requiere, de entrada, dos requisitos fundamentales:

1. Que la Administración actúe con independencia, con respecto a los intereses de las partes en conflicto el tercero imparcial reconociendo ampliamente el derecho de defensa de las partes.
2. Que las decisiones de la Administración deben ser siempre revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa." (REGISTRO JUDICIAL. Julio de 1995, Ponencia, fs.xviii y xix)

El Magistrado sustanciador dedicó algunas reflexiones sobre este tema, en su ensayo "El debido proceso en la Administración Pública" (Registro Judicial, julio de 1995), señalando:

"Cassagne, luego de admitir la procedencia del ejercicio jurisdiccional por componentes del Órgano Ejecutivo, limita su ejercicio a determinadas condiciones.

Expone Cassagne:

La facultad de ejercer funciones jurisdiccionales por parte de la administración aparece condicionada por la denominada doctrina de la separación de los poderes, o sea por el equilibrio o sistema de controles recíprocos que debe vincular a todos los órganos que ejercen el poder estatal. Si se parte entonces de este enfoque, corresponde analizar las condiciones y límites que tienen que existir para aceptar la posibilidad de que órganos administrativos realicen funciones de sustancia jurisdiccional, entre los cuales podemos apuntar:

- 1) La atribución de funciones jurisdiccionales a órganos administrativos debe provenir de ley formal, ya que resulta obvio que si se reconoce tal facultad al Poder Ejecutivo, se resentiría el sistema de frenos y contrapesos que la constitución acepta.
- 2) La idoneidad y especialización del órgano administrativo para ejercer funciones jurisdiccionales ha de encontrarse plenamente justificada, ya que el fin del Estado es resolver los conflictos de la manera más conveniente a la colectividad y habida cuenta que la separación de los órganos se apoya en la especialidad funcional.
- 3) Los integrantes del órgano administrativo al cual se le encomienden atribuciones de naturaleza jurisdiccional en forma exclusiva, deben gozar de ciertas garantías que aseguren su independencia, tal como la relativa a la inamovilidad de sus cargos.
- 4) En las relaciones con el Poder Ejecutivo, ha de existir, respecto del ejercicio de la

función jurisdiccional, lo que se ha denominado una relación jerárquica atenuada, no rigiendo el contralor de oportunidad, mérito o conveniencia, y limitando a casos excepcionales el contralor de legalidad del acto.

- 5) **El órgano judicial debe conservar la facultad de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que dicten órganos administrativos, garantizándose al menos una instancia judicial, con amplitud de debate y prueba.** Si no se operan tales condiciones entendemos que no corresponde afirmar que en tal caso el órgano administrativo no habrá ejercido realmente funciones jurisdiccionales pues ya hemos visto cómo tal argumento nada prueba y sólo es un recurso de tipo verbal. Lo que sí cabrá declarar entonces será la inconstitucionalidad de la norma que otorgue tales funciones al órgano administrativo violando el sistema estructurado en nuestra Constitución. (El énfasis es mío).

Arturo Hoyos, por su parte, en su fundamental monografía sobre la garantía del debido proceso, luego de señalar la complejidad de la materia, concluye que si en los denominados actos jurisdiccionales ejercidos por la Administración, no existe una revisión judicial, se viola el debido proceso.

Expresa el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

El problema del ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano ejecutivo es verdaderamente

complejo, sobre todo, si se tienen en cuenta las anotadas limitaciones del proceso tradicional. Sin embargo, a nuestro juicio, pugna con la garantía constitucional del debido proceso el ejercicio de la función jurisdiccional por el Órgano Ejecutivo cuando ella excluye la revisión de sus sentencias por el Órgano Judicial. La atribución al Ejecutivo o a organismos causijudiciales de dicha actividad contraría, a mi juicio, la garantía constitucional que estudiamos. Por otra parte, para nosotros es claro que en los procesos ante organismos administrativos deben además respetarse el resto de las garantías que integran la institución aquí tratada.

(REGISTRO JUDICIAL. Julio de 1995; págs. xv y xvi)

En materia habitacional que aborda el Decreto-Ley, se estima violado el artículo 35 del artículo citado, en consideración a que resulta violentado el principio del debido proceso, que ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de este Pleno.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados

por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996.
Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de
Aguilera. fs.10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Un análisis desapasionado del Decreto-Ley nº 9, de 27 de agosto de 1997, y, en particular el segundo párrafo de su artículo 35, indica que, aún remitiendo a un procedimiento sumario que es inexistente; no obstante lo antes indicado, la inexistencia de un procedimiento, aún "sumario", no coloca a los arrendatarios en una situación de indefensión, toda vez que, ante la inexistencia del mentado procedimiento sumario, bien puede, y aún debe, la Dirección de Arrendamientos del Ministerio de la Vivienda, mediante su aplicación supletoria, pero permitiendo al afectado el derecho de defensa, aplicar otros institutos procesales existentes por la vía analógica, bien sea sujetándose a la regulación del procedimiento sumario previsto en el Código Judicial para las actuaciones jurisdiccionales (Libro II, Parte II, Capítulo III, Sección 2ª, numeral 8), bien sea aplicando el Decreto Ejecutivo nº 87, de 28 de septiembre

de 1993, bien sea aplicando supletoriamente que expide el Reglamento sobre los trámites, demandas y solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos, sujeta a la Ley 93 de 4 de octubre de 1973".

Caso especial amerita la existencia del silencio administrativo, en el segundo párrafo del artículo 35 del Decreto-Ley en mención. Una lectura de la norma contenida en el artículo 35 referente al silencio administrativo, concluye que se refiere al término para que la Dirección General de Arrendamientos profiera su decisión en el sentido de admitir o rechazar el desahucio, pero es natural que la decisión, sea expresa, sea por virtud de silencio administrativo positivo, se refiere al plazo para la dictación de una decisión relativa a la aprobación o rechazo de la solicitud de desahucio, que presupone el agotamiento de las fases procedimentales señaladas en los ordenamientos jurídicos, que, por analogía ha remitido este Pleno a la Dirección General de Arrendamientos. De otro lado, ya este Pleno ha señalado la procedencia del efecto del silencio administrativo positivo, en materia laboral, en saentencia de 29 de junio de 1993, en que declaró la constitucionalidad del párrafo final del inciso segundo del artículo 215 del Código de Trabajo, según la redacción que le introdujo el artículo 21 de la Ley 8ª de 1981. Es obvio que si el silencio administrativo está predicado el acto de aprobación de la solicitud de desahucio, una vez se haya celebrado el correspondiente procedimiento administrativo, y sin perjuicio de la impugnación, por el afectado, a la jurisdicción contencioso-administrativa, no resulta vulnerado el principio del debido proceso, y así debe decidirse.

El artículo 36, por su parte, establece plazos especiales e inmdemnizaciones, igualmente especiales, en el caso de optarse por el desahucio especial que el primer párrafo del araticullo 35 del Decreto-Ley en mención señala, por lo que no resulta violatorio del debido proceso ni de ningún otro artículo de la Constitución.

Finalmente, se estima vulnerado el artículo 27 de la Constitución Política por

el artículo 36 del decreto-ley examinado, sustentado en que se lesiona el derecho de locomoción y de residencia "porque establece fórmulas que obligan al arrendatario a cambiar del lugar de vivienda".

La libertad de tránsito, ciertamente, constituye un derecho fundamental consistente en una manifestación de la libertad personal o física, de circular libremente en cualquier punto del territorio nacional y de residir donde le plazca, con las limitaciones que el propio artículo señala, las reglamentaciones de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración. Sobre el particular, se ha referido el constitucionalista panameño CESAR A. QUINTERO, en su conocida obra "Derecho Constitucional" en la que expresa:

"Es decir, así como ninguna autoridad-y, mucho menos, un particular- puede impedir a alguien residir donde quiere, o transitar por las calles o aceras adecuadas de una ciudad o población, o por las vías terrestres, acuáticas o aéreas del país; de igual manera, nadie puede obligar a otro a ir a determinado lugar, o a transitar por donde no desee, o a utilizar determinados medios o vías de transporte, o a residir donde no quiere." (F.169)

En el caso que nos ocupa no nos encontramos ante un impedimento arbitrario a cambiar el lugar de residencia, sino un derecho del arrendador a que la vivienda arrendada se desocupe, con fundamento en una causal establecida en la ley, mediante la comunicación (desahucio) que está justamente contenida en el primer párrafo del artículo 35 del decreto-ley bajo análisis. Es evidente que el caso bajo examen no estamos frente a una prohibición o limitación de residencia, sino a las consecuencias jurídicas de un contrato de arrendamiento celebrado válidamente y que, mientras se encuentre vigente, otorga el derecho al arrendatario a utilizar el bien arrendado, con sujeción a las obligaciones que, como contraprestación, ha adquirido, entre las cuales se encuentra la de abandonar el local cuando el arrendamiento se haya finalizado, cuya comunicación de terminación cumple precisamente el desahucio. El eximio

civilista patrio, Dr. DULIO ARROYO, se ha referido al desahucio en la forma siguiente:

"Para nuestro C. Civil el desahucio o requerimiento es, pues, la notificación o aviso anticipado, que en un arrendamiento de inmuebles por plazo indeterminado o en otros casos en que la ley lo exija, una de las partes hace del conocimiento de la otra, su resolución o deseo de dar por terminado el contrato. (V. Arts.1322 del c.c.). Se trata de una facultad que pueden ejercer ambas partes, conforme al art. 1322 citado del c.c.; empero, el nuevo Código Judicial sólo le concede la facultad de desahuciar al arrendador, y el desahucio tiene siempre carácter judicial (V. Arts.1385 a 1390).

(DULIO ARROYO CAMACHO. "Contratos Civiles", Tomo I, Segunda edición revisada y actualizada; Editorial Mizrahi & Pujol, S.A.; Panamá. 1997: f.347).

Es evidente, por lo tanto, que en virtud del desahucio se comunica la terminación del contrato de arrendamiento, generando para el arrendatario la obligación de desocupar el bien arrendado y, correlativamente, el deber de pagar el canon de arrendamiento. No se produce, por lo tanto, la violación al artículo 27 de la Constitución Política.

En mérito de las consideraciones antedichas, el Pleno estima que, las normas acusadas no violan la Constitución, como propone el señor Procurador General de la Nación, y así debe decidirse por este Pleno.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema. PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 2º, 34, 35, primero y segundo párrafo, y 36 del Decreto-Ley nº 9, de 27 de agosto de 1999.

NOTIFIQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON

CARLOS H. CUESTAS G.

YANIXSA YUEN DE DÍAZ
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que yo **VICTOR DOMINGO DOMINGUEZ** cédula 7-79-726 he vendido mi establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA MONTERO** ubicado en El Coral Las Tablas Prov. de Los Santos con licencia comercial Tipo "B" N° 18337 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a la sociedad denominada **"GRUPO MONTERO, S.A."** con Escritura Pública N° 17.412, inscrita en el Registro Público Ficha: 352133, Rolio 62432, Imagen: 0014, a partir de la fecha.

Las Tablas, 7 de enero de 2000.

VICTOR DOMINGO DOMINGUEZ D.
Cédula: 7-79-726
L-460-850-30

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que yo **CARLOS JULIO BALLESTEROS SOLIS** cédula 8-257-2675 he vendido mi establecimiento denominado **"SUPERMERCADO LOS SANTOS"** ubicado en Calle Los Santos Las Tablas Prov. de Los Santos y que opera con licencia comercial Tipo "B" N° 7-17843, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a la sociedad denominada **"SUPERMERCADO LOS SANTOS S.A."** con Escritura Pública N° 2.183, inscrita en el Registro Público Ficha: 370802 D-48295 a partir del 15 de noviembre de 1999.

Las Tablas, 7 de enero

de 2000.

CARLOS JULIO BALLESTEROS SOLIS
Cédula: 8-257-2675
L-460-850-56
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que yo **DOMINGO MORENO CASTILLO** con Cédula de Identidad Personal número 7-33-975 propietario del establecimiento comercial denominado **"TALLER DE MECANICA MOMESA"**, ubicado en urbanización Los Santos, Distrito de Los Santos y que opera con Registro Comercial Tipo "A", número 0125, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, traspaso dicho negocio a la Sociedad Anónima denominada

"CONSORCIO INDUSTRIAL MOME, S.A." (MOMESA). Inscrita en el Registro Público Ficha 371194, documento 50674. Los Santos, 5 de enero de 2000.

Domingo Moreno
Castillo
Cédula: 7-33-975
L-460-810-28
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 de Comercio, aviso al público en general que yo **ITZEL CORIXA GARCIA TRUJILLO**, con cédula de identidad personal 8-400-738 traspaso mis derechos derivados del registro comercial Tipo B, número 1998-3226 del 19 de junio de 1998, el cual se denomina **SERGIO... TU NUEVO ESTILO** ubicado en Avenida Abel Bravo y calle 60 plaza Mont Blanc, a **NORMA GUADALUPE RODRIGUEZ CRUZ** con cédula de identidad

personal PE-4-614, L-460-870-40
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, por este medio se avisa al público que la sociedad: **NATIONAL INVESTMENTS, J.R. INC.**, ha vendido su establecimiento denominado **MINI-SUPER JR. MART**, con licencia Tipo B, N° 18245, otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en la Avenida Belisario Porras Final, ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, al señor **MIGUEL ANGEL VELASQUEZ VELASQUEZ**, con cédula N° 7-72-895, a partir de la fecha.

Las Tablas, 12 de enero de 2000.
JORGE RAMON VILLARREAL CARLES

Cédula Nº 8-236-883
Representante Legal
de
la Sociedad National
Investments, J.R. Inc.
L-460-892-54
Segunda publicación

Santa Librada, al señor
Samuel Chung Chu
Chow con cédula de
identidad personal
número PE-9-139.
L-460-925-66
Primera publicación

CORPORATION según
consta en el Registro
Público, Sección
Mercantil a la Ficha:
91758. Documento:
63575 desde el 11 de
Enero de 2000.
Panamá, 13 de enero de
2000.
L-460-955-64
Única publicación

Novena del Circuito de
Panamá ha sido
DISUELTA la sociedad
**BURBO HOLDINGS
S.A.** según consta en el
Registro Público,
Sección Mercantil a la
Ficha: 91749.
Documento: 61507
desde el 5 de Enero de
2000.
Panamá, 13 de enero de
2000.
L-460-955-64
Única publicación

general que mediante
Escritura Pública Nº 7973
de 14 de diciembre de
1999 de la Notaría
Novena del Circuito de
Panamá ha sido
DISUELTA la sociedad
**SANDPIPER
HOLDINGS S.A.** según
consta en el Registro
Público, Sección
Mercantil a la Ficha:
91683. Documento:
61999 desde el 6 de
Enero de 2000.
Panamá, 13 de enero de
2000.
L-460-955-64
Única publicación

AVISO
Yo, **ERNESTO CHU
JORDAN** con cédula
de identidad personal
número 8-53-558 hago
constar que vendí mi
establecimiento
comercial tipo B
denominado
LAVANDERIA CHU,
ubicada en calle Quinta

AVISO
DE DISOLUCION
Se notifica al público en
general que mediante
Escritura Pública Nº
7972 de 14 de diciembre
de 1999 de la Notaría
Novena del Circuito de
Panamá ha sido
DISUELTA la sociedad
PELICAN ESTATES

AVISO
DE DISOLUCION
Se notifica al público en
general que mediante
Escritura Pública Nº
7971 de 14 de diciembre
de 1999 de la Notaría

AVISO
DE DISOLUCION
Se notifica al público en

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 13
El suscrito
Administrador
Regional de Catastro
de la Provincia de
Coclé

HACE SABER:
Que la señora **MARIA
DE JESUS DE
GUEVARA**, ha
solicitado en Compra a
La Nación un Lote de
Terreno Nacional, con
una cabida
superficial de 476 48
M2, ubicado en Las
Delicias, Distrito de
Penonomé,
corregimiento
Cabecera, Provincia
de Coclé.

Se encuentra dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Terreno
Nacional ocupado por
Francisca Carrasco.
SUR: Finca 1864,
tomo 185 RA, folio
470, prop. de Juan
Quintero Q.
ESTE: Finca 1864,
tomo 185 RA, folio
470, prop. de Juan
Quintero Q.
OESTE: Carretera de
Las Delicias hacia
Caimital.
Que con base a lo que
disponen los artículos

1230 y 1285, del
Código Fiscal y la Ley
63 del 31 de julio de
1973 se fija el
presente Edicto en
lugar visible de este
despacho y de la
corregiduría del lugar
por el término de diez
(10) días hábiles y
copia del mismo se da
al interesado para que
lo haga publicar en un
diario de la localidad
por una sola vez y en
la Gaceta Oficial, para
que dentro de dicho
término pueda
oponerse la persona o
personas que se crean
con derecho a ello.

Ing **AURELIO
ANDRION H**
Administrador
Regional
Catastro Coclé
SARA DIAZ
Secretaría Ad-Hoc
Fijado este Edicto hoy
10 de diciembre de
1999, a las dos y
quince (2:15) de la
tarde y desfilado hoy
28 de diciembre de
1999 a las diez y
quince (10:15)
**DUBY E
CASTRELLON**
Corregidora
L-460-927-86

Única publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 269**
La suscrita Alcaldesa
del Distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a)
**EVELIA MORAN DE
LEE**, panameña,
mayor de edad,
casada, Modista,
portadora de la cédula
de Identidad Personal
Nº 3-95-242, en su
propio nombre o
representación de su
propia persona, ha
solicitado a este
despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un
lote de Terreno
Municipal Urbano,
localizado en el lugar
denominado Calle
Rosario Nº 1 de la
Barriada Calle Rosario

Nº 1 corregimiento
Barrio Colón, donde
hay una casa existente
distinguida con el
número y cuyos
linderos y medidas son
los siguientes:

NORTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
ocupado por Natividad
Aguilar con 21 12 Mts.
SUR: Resto de la
Finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
ocupado por Pedro
Sanchez con 19 99
Mts.

ESTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
ocupado por José De
León con 24 63 Mts.
OESTE: Calle Rosario
Nº 1 con 23 84 Mts.
Área total del terreno,
cuatrocientos noventa
y siete metros
cuadrados con siete
mil novecientos
setenta y cuatro
centímetros
cuadrados (497.7974
Mts 2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo Municipal
Nº 11 del 6 de marzo
de 1969, se fija el
presente Edicto en un

lugar visible al lote de
terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro
de dicho plazo o
término puedan
oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entréguesele sendas
copias del presente
Edicto al interesado
para su publicación
por una sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.
La Chorrera, 25 de
noviembre de mil
novecientos noventa y
nueve

El Alcalde
(Fdo.) **SRA
LIBERTAD
BRENDA DE ICAZA**
A

Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) **SRA.
CORALIA B.
DE ITURRALDE**
Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
veinticinco (25) de
noviembre de mil
novecientos noventa y
nueve
**SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE**

Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-460-920-61
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 5.
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 009-
DRA-2.000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**MANUEL ANTONIO
G O N Z A L E Z
RAUDES**, vecino (a)
de Villa Cáseres,
Corregimiento de
Betania, Distrito de
Panamá, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 8-424-49,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
8-5-241-99, según
plano aprobado Nº
801-03-14331, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 2
has7600.98 M2,
ubicada en Nuevo
Emperador,
Corregimiento de
Nuevo Emperador,
Distrito de Arraiján,
Provincia de Panamá,
comprendido dentro
de los siguientes
línderos:

NORTE: Terreno de
Juan Brumas y
Quebrada La Gloria.
SUR: Carretera de
tosca de 30.00 mts. a

Nuevo Emperador y
hacia Santa Clara.
ESTE: Terreno de
Juan Brumas.

OESTE: Carretera de
tosca de 30 mts. a
Nuevo Emperador y
hacia Santa Clara.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Arraiján o en la
Corregiduría de
Nuevo Emperador y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en Capira, a los
5 días del mes de
enero de 2.000.
MARITZA MORAN G.
Secretaria Ad-Hoc
RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-460-962-19
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 5.
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 338-
DRA-99

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
VIRGILIA DIAZ DE

VEGA, vecino (a) de
Guadalupe,
Corregimiento de
Guadalupe, Distrito de
La Chorrera, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
8-701-1076 ha
solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
8-5-135-99, según
plano aprobado Nº
807-11-14270, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 3
has7368.15 M2,
ubicada en Los Hules
Arriba, Corregimiento
de Iturralde, Distrito de
La Chorrera, Provincia
de Panamá,
comprendido dentro
de los siguientes
línderos:

NORTE: Camino de 0
mts. a carretera
principal de Cerro
Cama y hacia Los
Hules Arriba.
SUR: Terreno de
Justavino Morales,
Luis Benedi, Virgilia
Díaz.
ESTE: Terreno de
Narciso Frías Cedeño
y Anastasio Soto de
Vega y Quebrada sin
nombre.
OESTE: Terreno de
Amado Frías Salazar.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de La Chorrera o en la
Corregiduría de
Iturralde y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una

vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.

Dado en Capira, a los
9 días del mes de
diciembre de 1999.

MARITZA MORAN G.
Secretaria Ad-Hoc
RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-460-678-96
Única Publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO Nº 309-
DRA-99

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:

Que **MODESTO
ROJAS ARAUZ**,
vecino de Quebrada
Grande, Distrito de La
Chorrera, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 8-200-
281, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
8-081-95, la
adjudicación a título
oneroso de 2 parcelas
de terreno baldíos
ubicadas en el
Corregimiento de
Arosemena, Distrito
de La Chorrera de
esta Provincia que se
describen a
continuación.
Parcela Nº 1:
Demarcada en el
plano Nº 806-04-
13213 con una
Superficie de 6
has7019.50 m2
NORTE: Terreno de
Juan Navarro.
SUR: Servidumbre

hacia Quebrada
Grande y otras fincas.
ESTE: Terreno de
Eduardo Apolayo y
Quebrada Grande.

OESTE: Escuela de
Quebrada Grande
Arriba Alejandro Ruiz,
carretera de tosca a
Pueblo Nuevo.
Parcela Nº 2:
Demarcada en el
plano Nº 806-04-
13213 con una
superficie de 3
has73931.32 m2.

NORTE: Servidumbre
hacia Quebrada
Grande y otras fincas.
SUR: Terreno de
Encarnación Rivas
Ureña.
ESTE: Terreno de
José Domingo Araúz.
OESTE: Julio Núñez
Encarnación Rivas
Ureña.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de La Chorrera o en la
Corregiduría de
Arosemena y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en Capira, a los
22 días del mes de
noviembre de 1999
MARITZA MORAN G.
Secretaria Ad-Hoc
RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-460-239-73
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS
SANTOS

EDICTO Nº 008-2000

El Suscrito Funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **ELIS LEONEL VELASCO PEREZ**, vecino (a) del corregimiento de Las Tablas, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal Nº 7-102-325, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-134-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 1249.86 M², en el plano Nº 702-05-7152 ubicado en La Gallina z a l, Corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Manuel Gonzalez
SUR: Terreno de Calixto Vasquez Pimentel
ESTE: Terreno de Salvador Gonzalez
OESTE: Camino que conduce de El Cocal a El Carate
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de El Cocal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de enero de 2000.

ING. E. ANPIR
Secretaria Ad-Hoc
CARINELA VEGA

Funcionario
Sustanciador
L-460-906-56
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
181-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **BENIGNO GONZALEZ GONZALEZ**, vecino (a) de Villalobos del corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-71-401, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria

mediante solicitud Nº 8-AM-231 - 98 de 28 de agosto de 1998, según plano aprobado Nº 808-16-14353 de 26 de noviembre de 1999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1.609.76 M², que forma parte de la finca 11.170 inscrita al tomo 232, folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Gonzabito, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Urbano Moreno y Río María Henríquez
SUR: Camino de 15.00 metros de ancho y Samuel Lopez
ESTE: Samuel Lopez
OESTE: Urbano Moreno.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de 1999.

FLORANELIA

SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLOBO D.

Funcionario
Sustanciador
L-460-906-45
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
181-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER
Que el señor (a) **GEMMA ELSA SILVESTRE DE STEMPEL, LUCIA VILCENTA SILVESTRE MARTINEZ Y CECILIA SILVESTRE DE RIOS**, vecino (a) de Urbanización Las Mercedes, del corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-188-747, 8-151-795 y 8-115-681 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-0026 de 11 de enero de 1977, según plano aprobado Nº 807-05-14225 de 24 de septiembre de 1990, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 7 Has +

1,795.88 M², que forma parte de la finca 23,232, inscrita al tomo 555, folio 294, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Congo, Corregimiento de El Arado, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra de 10.00 mts. de ancho.

SUR: Eusebia Omas de De La Cruz.

ESTE: Servidumbre de 6.00 mts. de ancho.

OESTE: Carlos Chavarría.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Arado y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 20 días del mes de diciembre de 1999.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLOBO D.
Funcionario
Sustanciador
L-460-906-29
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-
184-99

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**GUMERSINDO
MARTINEZ
GONZALEZ**, vecino
(a) de Caimitillo
Centro, del
corregimiento de
Chilibre, Distrito de
Panamá, portador de
la cédula de identidad
personal N° 9-26-541,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
8-033-96 de 13 de
febrero de 1996,
según plano aprobado
N° 808-15-14346 de
26 de noviembre de
1999, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
600.00 M2., que forma
parte de la finca 1935,
inscrita al tomo 33,
folio 232 de propiedad
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
ubicado en la localidad
de Caimitillo centro,
Corregimiento de
Chilibre, Distrito de
Panamá Provincia de
Panamá comprendido
dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Ana María
Delgado Almanza.
SUR: Calle cuarta de
10.00 metros de
ancho.

ESTE: Eulogio Franco
Madrid.
OESTE: Florencia
Hernández de
Rodríguez.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de — o en la
Corregiduría de
Chilibre y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en Panamá, a
los 27 días del mes de
diciembre de 1999.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-460-906-37
Unica publicación: R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-
180-99

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
MARINO GUERRA,
vecino (a) de Las
Mañanitas, del

corregimiento de
Tocumen, Distrito de
Panamá, portador de
la cédula de identidad
personal N° 4-127-
2760-, ha solicitado a
la Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
8-186-de 20 de marzo
de 1980, según plano
aprobado N° 87-18-
11047 de 31 de mayo
de 1991, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
0420.64 M2., que
forma parte de la finca
10423, inscrita al tomo
319, folio 474, de
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
ubicado en la localidad
de Las Mañanitas,
Corregimiento de
Tocumen, Distrito de
Panamá Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Zanja de por
medio
SUR: Calle Los Pinos
de 10.00 metros de
ancho
ESTE: Evidencia
Atendidos Ivan Gudino
Saldívar

OESTE: Narciso
Lasso del Mar.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de — o en la
Corregiduría de
Tocumen y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este

Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en Panamá, a
los 20 días del mes de
diciembre de 1999.

ELENICA S.
DE DAVALOS
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-460-595-42
Unica publicacion R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 7- CHEPO
EDICTO N° 8-7-239-
99

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**RICARDO TITO
PANTON SPENCER**,
vecino (a) de Tierra
Prometida, del
corregimiento de
Chepo- Cabecera,
Distrito de Chepo,
portador de la cédula
de identidad personal
N° 8-7-102-98, ha
solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
8-7-102-98 según
plano aprobado N°
805-01-14229, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 2 Has +
5.843.36 M2., que
forma parte de la
finca 160.102, inscrita

al Rollo 22632,
Código 8401, Doc. 8
de propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
ubicado en la localidad
de Tierra Prometida,
Corregimiento de
Chepo - Cabecera,
Distrito de Chepo,
Provincia de
Panamá,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Ezequiel
Mendoza.
SUR: Librada
Rodríguez de
Samaniego.
ESTE: Río Pijiba.
OESTE: Escuela
Primaria de Tierra
Prometida.
Servidumbre de 5.00
mts. de ancho.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de Chepo o en la
Corregiduría de
Chepo - Cabecera y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en Chepo, a los
24 días del mes de
diciembre de 1999.

SRA RUTH
MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING MIGUEL
VALLEJOS R
Funcionario
Sustanciador
L-460-906-11
Unica publicación R